



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00268-00  
**DEMANDANTE:** María Elvira Estupiñan de Cuervo y otros  
**DEMANDADO:** Nación-Fiscalía General de la Nación

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observan las siguientes:

<b>Demandada</b>	<b>Vencimiento término común inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)</b>	<b>Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A</b>	<b>Contestación</b>
<b>Nación, Fiscalía General de la Nación</b>	Auto admisorio del 15 de febrero de 2022, fue notificado el 22 de febrero de 2022	Termino para contestar entre el 25 de febrero de 2022 y el 08 de abril de 2022	Demanda contestada en tiempo el 06 de abril de 2022.

### **Excepción de caducidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación**

Fue sustentada en los siguientes términos:

*“De manera que, trasladados esos lineamientos al caso concreto encontramos las siguientes hipótesis para estructurar la caducidad de la acción:*

*1. En el proceso penal se acreditó que las verdaderas víctimas del proceso – REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES REDYS LTDA., le fueron restablecidos los derechos sobre el bien inmueble 50C1251086 en resolución del 15/11/2011 ejecutoriada el 28/11/2011. Fecha inicial del conocimiento del daño por parte de los hoy accionantes.*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00268-00  
**DEMANDANTE:** María Elvira Estupiñan de Cuervo y otros  
**DEMANDADO:** Nación-Fiscalía General de la Nación

2. Se tiene por fecha de conocimiento del hecho catalogado como dañoso, el 07/02/2018 cuando la Fiscalía 35 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá desata el recurso de apelación y declara la nulidad de las decisiones contenidas en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del 08/08/2016 y parcialmente anula el numeral 4 y 5 de la mentada decisión. Es decir, que esta fecha se vuelve dejar sin efecto la cautela impuesta sobre el inmueble 50C-1251086.

De conformidad con las hipótesis planteadas, se tienen como fechas de conocimiento del daño el 28/11/2011 y 07/02/2018 acreditándose que La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 30/07/2021 cuando ya se habían superado los 2 años de término para cuestionar y atacar en esta jurisdicción la decisión adoptada por mí representada sobre la procedencia de la medida cautelar sobre el bien inmueble No. 50C-1251086. De acuerdo con las pretensiones de la demanda, donde se cuestiona el proceder de mí representada por una aparente infunda vinculación, suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien inmueble 50C-1251086 la oportunidad procesal para atacar en este medio la actuación de mí representada se encuentra ampliamente superado y no puede atarse o mantenerse indefinidamente en el tiempo sujeto a la decisión de otros procesos panales donde se investigan las afectaciones donde pudo haber intervenido la voluntad de SAMUEL DE JESUS ARCILA VÉLEZ Y EFRAIN ROJAS GUERRERO.

3. Se presenta igualmente la caducidad de la acción en tanto, debe tener en cuenta su señoría que la ejecutoria de la decisión de segunda instancia de la fiscalía delegada ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá se profirió el 07/02/2018 cobrando ejecutoria según el Art. 323 del C. de P.C. (3 días de fijación del edicto y 3 días de ejecutoria) el 15/02/2018. No habiendo modificación alguna sobre ese inmueble en la Resolución del 08/07/2019 proferida por la fiscalía 107 seccional.

En este orden, al radicarse la solicitud de conciliación el 30/07/2021, es evidente que se presenta fuera del término de 2 años que establece la norma siendo procedente la terminación anticipada del proceso por operar el fenómeno de la caducidad de la acción. Por lo anterior, la presente causa está afectada total o parcialmente por el fenómeno de la caducidad en tanto se superaron los términos establecidos en el literal i) del artículo 164 del CPACA., siendo procedente la negativa perentoria de las pretensiones en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Respecto a esta excepción, el despacho precisa que en auto inadmisorio de la demanda se requirió al apoderado de la parte actora para que determinara la fecha exacta de la consolidación del daño, o la fecha en que se tuvo conocimiento de la configuración del mismo. En respuesta al requerimiento, señaló la parte actora que el 8 de julio de 2019 se profirió resolución que decreta la nulidad de todo lo actuado, resolución que fue apelada y el recurso resuelto del 31 de julio de 2019, manteniendo en firme la decisión de instancia, por tanto, tiene como fecha del daño el día 31 de julio de 2019, fecha en que quedó en firme la decisión proferida por la Fiscalía General de la Nación.

En la admisión de la demanda se determinó aceptar el medio de control en aplicación del principio *pro damato* y se determinó que el análisis de esta figura procesal se determinaría en el fondo del asunto. Como sea que las condiciones que determinaron esa decisión no han variado, se despachará negativamente la excepción propuesta en esta etapa para diferir su estudio al fondo del asunto.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00268-00  
**DEMANDANTE:** María Elvira Estupiñan de Cuervo y otros  
**DEMANDADO:** Nación-Fiscalía General de la Nación

Ahora, tomado en consideración la fecha de 31 de julio de 2019, como la fecha de conocimiento del daño, sin perjuicio que al desatar el fondo del asunto el análisis de la documental determine otra cosa, se tiene la demanda interpuesta en término, porque fue radicada el 19 de octubre de 2021, y los términos de caducidad estuvieron suspendidos por cuenta del Decreto 564 de 2020 entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, más el término que estuvo suspendida la caducidad por cuenta de la conciliación adelantada ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos entre el 30 de julio de 2021 (fecha de su radicación) y el 19 de octubre de 2021, fecha en que se declaró fallida.

Resuelto lo anterior, se aclara que el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso, la Fiscalía General de la Nación indicó que aportó peticiones efectuadas a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y Fiscalías 106 y 107 de la Unidad de Delitos contra la fe pública y el patrimonio económico para que remita:

*“1. Requerir al Despacho fiscal que tiene actualmente la investigación criminal Rad. 761498 seguido bajo la ley 600 de 2000 y que se apertura en el 24/07/2004 por la entonces Fiscalía 178 Seccional de la Unidad Tercera de Delitos contra la fe pública y el patrimonio económico de Bogotá en que además de las actuaciones del proceso y estado actual, se indique:*

- a. Complejidad del asunto y dificultades en el avance de la investigación.*
- b. Actuaciones procesales realizadas y estado actual de la investigación.*
- c. Fecha en que impuso medida cautelar sobre el bien inmueble No. 50C-1251086.*
- d. Fecha en que se levantó la medida cautelar sobre el bien inmueble No. 50C-1251086.*
- e. Se indique quien o quienes ostentaban los Derechos reales de dominio para la fecha en que se apertura la investigación 24/07/2004.*
- f. Se detallen y expliquen los EMP y EF que fue tenida en cuenta para motivar la vinculación del inmueble al proceso e imponer sobre este la medida cautelar.*
- g. Se indique cual fue el comportamiento de los investigados y terceros afectados individuos al interior de la investigación y si presentaron memoriales temerarios, recurrentes y recursos temerarios.*

*En este orden, LO QUE SE REQUIERE DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO ES:*

- 1. Se sirva indicar la carga laboral que tiene o tuvo el o los Despachos fiscales a cargo de la mentada noticia criminal mientras esta duró activa.*
- 2. Se sirva indicar si ese o esos Despachos fueron objeto de medidas de descongestión, supresión o cambios recurrentes en los funcionarios que lo conforman.” - Fiscalías 106 y 107:*

*De manera atenta y respetuosa, acudo a usted y al despacho a su para que, y por este mismo medio, de acuerdo con sus funciones y competencias se sirva remitir:*

*1. “Informe ejecutivo de la investigación criminal Rad. 761498 seguido bajo la ley 600 de 2000 y que se apertura en el 24/07/2004 por la entonces Fiscalía 178 Seccional de la Unidad Tercera de Delitos contra la fe pública y el patrimonio económico de Bogotá en que además de las actuaciones del proceso y estado actual, se indique:*

- a. Complejidad del asunto y dificultades en el avance de la investigación.*
- b. Actuaciones procesales realizadas y estado actual de la investigación*
- c. Fecha en que impuso medida cautelar sobre el bien inmueble No. 50C-1251086.*
- d. Fecha en que se levantó la medida cautelar sobre el bien inmueble No. 50C-1251086.*
- e. Se indique quien o quienes ostentaban los Derechos reales de dominio para la fecha en que se apertura la investigación 24/07/2004.*
- f. Se detallen y expliquen los EMP y EF que fue tenida en cuenta para motivar la vinculación del inmueble al proceso e imponer sobre este la medida cautelar.*
- g. Se indique cual fue el comportamiento de los investigados y terceros afectados individuos al interior de la investigación y si presentaron memoriales temerarios, recurrentes y recursos temerarios.*
- h. Se informe sobre la carga laboral que se tuvo al momento en que se atendió esta investigación. i. Se sirva indicar si ese o esos Despachos fueron objeto de medidas de descongestión, supresión o cambios recurrentes en los funcionarios que lo conforman.”*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00268-00  
**DEMANDANTE:** María Elvira Estupiñan de Cuervo y otros  
**DEMANDADO:** Nación-Fiscalía General de la Nación

No obstante, precisó lo siguiente en caso de que no se alleguen:

**Las que se solicitan:**

*De oficio: solo en caso de no recibir respuesta de esta Dirección y Despachos Fiscales sírvase su señoría requerirles a fin de que remita la información descrita en el punto anterior.*

*Requerimiento que se puede efectuar a través del suscrito apoderado.*

Así las cosas, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de octubre de 2022, a las 9.00AM, LINK: <https://call.lifesizecloud.com/15524675>

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **no probaba en esta etapa la excepción de caducidad** propuesta por la Fiscalía General de Nación.

**SEGUNDO:** Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el veintiséis (26) de octubre de 2022, a las 9.00AM, LINK: <https://call.lifesizecloud.com/15524675>

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**CUARTO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

**SEXTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00268-00  
**DEMANDANTE:** María Elvira Estupiñan de Cuervo y otros  
**DEMANDADO:** Nación-Fiscalía General de la Nación

el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** se requiere al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón identificado con cédula de ciudadanía 80.901.561 de Bogotá y T.P. 240.978 del C.S. de la J. para que allegue poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación, porque con la contestación solo se advierten los anexos de este.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

mabl



Firmado Por:  
Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12771e1ab1a33a8f5dd0c481207287e3836d326e5cc7f094e7b16ccd72ad32cb**

Documento generado en 14/09/2022 07:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**